

No puede contradecirse la resolución administrativa pronunciada en conformidad con la ejecutoria suprema, que consideró derogado el artículo 257 de la L. O. del P. J.

Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo Calmet en la causa que sigue con el Banco del Perú y Londres, sobre contradicción de sentencia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Promulgado el Código de Aduanas de 1920, que comenzó a regir el 15 de octubre de dicho año, los asuntos de comiso, como el que viene a conocimiento al Tribunal, por vía de contradicción o de juicio declarativo, promovido por el Banco del Perú y Londres; sólo pueden ser conocidos y resueltos por la ADMINISTRACION, sin que haya lugar a la intervención que antes tenían los Tribunales ordinarios, según lo dispuesto en el artículo 257 de la ley orgánica. Así lo ha establecido la ejecutoria suprema de 16 de agosto de 1921, que en copia corre a fojas 46 de los agregados. Hay que notar que esa ejecutoria, en su parte considerativa declara derogado el artículo de la ley orgánica que acaba de citarse.

Si la ley de aduanas ha querido sustraer esta clase de juicios de la jurisdicción ordinaria, no sólo por lo que expresamente establece, sino porque no ha contemplado el caso de revisión, contradicción o declaración de ilegalidad, es indudable que, jurídicamente, el asunto termina con la resolución suprema que dicte el Poder Ejecutivo, ante quien puede pedirse, como se pidió, la reconsideración del caso. Desechada esta, el Banco no tenía otro camino que acatar lo dispuesto por quien, conforme al código de aduanas, era la única autoridad llamada a resolver el asunto a que se refieren los decretos supremos de fojas 51 y 56.

Nada significa que se haya declarado sin lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta a fojas 14 de los principales, porque el Tribunal supremo al conocer el recurso referente a ella, no podía pronunciarse sobre punto distinto, ni ir al fondo del asunto que en este caso no es la procedencia o improcedencia del comiso, sino la procedencia o improcedencia de la demanda de fojas 1.

El Suplente que suscribe cree—acatando también la interpretación que contiene la ejecutoria de fojas 46,— que no puede discutirse en los Tribunales ordinarios la legalidad o justicia de las resoluciones expedidas de conformidad con el Código de Aduanas; y en consecuencia, que HAY NULIDAD en el fallo de vista de fojas 112 vta., el que debe reformarse, revo-

cando el de Primera Instancia de fojas 91 en cuanto declara fundada la demanda del Banco del Perú y Londres sobre legalidad del comiso de diez barras de plata en favor del vigilante don Guillermo Calmet, por ser dicha demanda improcedente.

Salvo el más ilustrado parecer de la Sala.

Lima, abril 19 de 1931.

CALLE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 14 de 1931.

Vistos; de conformidad con dictámen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 112 vta., su fecha 25 de abril de 1929: reformándola, y revocando la de Primera Instancia de fojas 91, su fecha 26 de abril de 1928, declararon improcedente la demanda interpuesta a fojas 1 por el Banco del Perú y Londres; sin costas; y los devolvieron.

UMERES.—VELARDE ALVAREZ.—BURCA.—MATA.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR QUIROGA

Estando a la ejecutoria suprema, de fojas 48 que declaró sin lugar la excepción de cosa juzgada deducida por don Guillermo Calmet; y considerando además: que dicha ejecutoria y la demanda interpuesta por el Banco del Perú y Londres, son de fecha anterior al nuevo Código de Aduanas, que comenzó a regir el 1o. de julio de 1926 y que establece que la jurisdicción de los asuntos privativos de aduana, se ejerce únicamente por las autoridades administrativas: que por consiguiente, debe juzgarse en cuanto a la jurisdicción, con arreglo al Código de Aduanas promulgado el 15 de octubre de 1920, que exceptúa el caso de contrabando, disponiendo en el artículo 281 que corresponde a los Tribunales comunes la revisión del fallo pronunciado en Primera Instancia por el juez de comiso: que en este sentido, se expidió la ejecutoria suprema de 22 de noviembre de 1921 en el juicio seguido por don Luis Carlos Naranjo con don Juan W. Venegas sobre comiso, posteriormente a la que corre a fojas 46 de los antecedentes agregados: que, en consecuencia, procede la demanda de contradicción a lo resuelto en el sumario sobre comiso, conforme al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: que no está probado que se procedió en forma clandestina al verificar el embarque de las diez barras de plata en el puerto del Callao, en la mañana

del 15 de enero de 1920: que la afirmación de haber estado ocultas las barras de plata en la cubierta del buque, se hace por primera vez por don Guillermo Calmet en el alegato de fojas 78 y cuando había transcurrido siete años del hecho denunciado: y que el artículo 15 del reglamento de noviembre de 1915, dictado para el cumplimiento de la ley No. 2187, sobre tributación minera, no modifica el concepto legal que se requiere para calificar el contrabando y el comiso de la mercadería. Por estas razones, mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista, confirmatoria de la apelada, que declara fundada la demanda de contradicción interpuesta por el Banco del Perú y Londres y sin lugar el comiso de las diez barras de plata, materia del presente juicio.

QUIROGA

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 373.—Año 1929.
